



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
Guepsa, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)



RADICADO: 2019-00025
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. N°. 800037800-8
DEMANDADO: FABIO RENE CARVAJAL
C.C. N°. 5.767.286

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. N°. 800037800-8 mediante apoderado judicial contra FABIO RENE CARVAJAL C.C. N°. 5.767.286, radicado 2019-00025, mediante escrito que precede, la apoderada demandante solicita la suspensión de proceso de la referencia hasta el día 01 de enero de 2026.

A fin de establecer la procedencia de la referida petición es preciso tomar en estudio del artículo 161 del Código General del Proceso, disposición normativa que establece los casos y el procedimiento en tratándose de las solicitudes de la suspensión del proceso, disposición que en su tenor literal reza:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”...

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del memorial mediante el cual la abogada de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso, es palmario para el despacho que dicha solicitud encauza en el numeral segundo de la norma en cita, toda vez que se encuentra suscrito por los extremos en litigio de común acuerdo.

Por lo expuesto resulta procedente acceder a lo pedido, y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa S.,

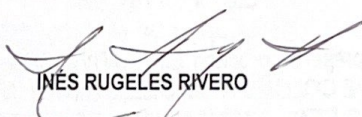


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. N°. 800037800-8, mediante apoderado judicial contra FABIO RENE CARVAJAL C.C. N°. 5.767.286, radicado 68679-4089003-2019-00025-00, hasta el día 01 de enero de 2026.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

Guepsa Sder, primero (01) de abril de 2022

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaria